



ANEKO VII AL CONTRATO  
Régimen Tarifario de la Concesión

*Lo*

M.E. y O. y S.P.
187

ANEXO VII AL CONTRATO

REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las prestaciones a cargo del Concesionario, en todo el territorio del Area Regulada de la Concesión, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario. Este régimen regirá desde la fecha de Toma de Posesión.

ARTICULO 2.- Al sólo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario, se considerarán:

- 2.1 **Inmueble:** Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del Area Regulada.
- 2.2 **Inmueble conectado al servicio:** Todo inmueble, que teniendo a disposición servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, prestados por el Concesionario, no le hubiese sido otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.
- 2.3 **Inmueble desconectado del servicio:** Todo inmueble al que, previo pago de los montos correspondientes, el Concesionario le hubiere otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

ARTICULO 3.- Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

- 3.1 **Categoría Residencial:** Se considerarán inmuebles residenciales a aquellos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Régimen Tarifario los términos "vivienda particular" y "hogar" se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991.

La categoría Residencial se dividirá en dos clases:

- 3.1.1 **Clase RI:** Se considerará perteneciente a la Clase RI a todo Inmueble Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de vivienda.

M.E. y  
O.y S.P.

187

10

2.1923

Se considerará también perteneciente a la clase RI a todo Inmueble Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.1.2 **Clase RII:** Se considerará perteneciente a la Clase RII a todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de vivienda.

3.2 **Categoría No Residencial:** Se considerarán inmuebles no residenciales a aquellos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso principal no esté contemplado en la categoría Residencial.

La categoría No Residencial se dividirá en dos clases:

3.2.1 **Clase NRI:** Se considerará perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble no residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de la categoría No Residencial.

Se considerará también perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.2.2 **Clase NR II:** Se considerará perteneciente a la Clase NR II a todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de la Categoría No Residencial.

3.3 **Categoría Baldío:** Se considerarán perteneciente a la categoría Baldío a todo inmueble no comprendido en las categorías Residencial o No Residencial.

**ARTICULO 4.-** Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales o industriales estarán sujetas a las disposiciones del presente Régimen Tarifario.

**ARTICULO 5.-** En los inmuebles sujetos al régimen de la Ley 13.512 o divididos en forma análoga, todos los servicios que preste el Concesionario podrán ser facturados con cargo al consorcio de propietarios, a quien se instituye como responsable de pago, de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio.

**ARTICULO 6.-** Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades que cuenten con una o más conexiones que las abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posee el inmueble servido. Aquellas unidades que, con posterioridad a su incorporación al régimen

M.E. y  
O. y S.P.  
187

ko

21924

establecido en el Artículo 4, sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene la responsabilidad directa e individual para el pago de los servicios facturados.

**ARTICULO 7.-** Todo inmueble en propiedad horizontal que hubiere sido incluido en el sistema contemplado en el Artículo 5 y donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas categorías, será considerado perteneciente a la categoría No Residencial cuando por los menos el sesenta por ciento (60%) de la superficie total del inmueble abarque unidades que hubieren sido incluidas en dicha categoría de no haberse empleado el sistema mencionado.

**ARTICULO 8.-** La fecha de iniciación de la facturación por prestación de servicios corresponderá al primer día del período de facturación posterior al momento en que los servicios se encuentren disponibles para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización, de ser una conexión clandestina.

**ARTICULO 9.-** Los propietarios de inmuebles, consorcios de propietarios según la ley 13.512, poseedores o tenedores de inmuebles, según corresponda, tendrán obligación de comunicar por escrito al Concesionario toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de las cuotas por servicio fijadas de conformidad con el presente Régimen o que imponga la instalación de medidores de agua.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio a que hace referencia el párrafo anterior y el propietario, consorcio de propietarios según la ley 13.512, poseedor o tenedor hubiese incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto y se hubieren liquidado facturas por prestación de servicio por un importe menor al que le hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas, a valores vigentes al momento de comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio que se trate, hasta el mencionado momento. Ello siempre y cuando dicho lapso no sea superior a un (1) año calendario, en cuyo caso se refacturará por dicho período.

M.E. y  
C. y S.P.  
127

Iguales disposiciones se adoptarán para los Usuarios clandestinos que se detectaren.

**ARTICULO 10.-** Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultante de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el primer día del período de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

**ARTICULO 11.-** Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento por parte de los Usuarios de las obligaciones derivadas del presente Régimen y de las disposiciones complementarias del Reglamento del Usuario determinarán la

10



aplicación de un recargo del diez por ciento (10%) por sobre los valores que correspondiere facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

**CAPITULO II**

**REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS NO MEDIDOS**

**ARTICULO 12.-** A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial, No Residencial o Baldío cuya prestación del servicio de abastecimiento de agua potable no estuviese sujeta a la micromedición de caudales, se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible una cuota fija calculada en función de la superficie cubierta total y de un décimo de la superficie del terreno.

Se considerará como superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble.

**ARTICULO 13.-** La cuota fija constituirá una Tarifa Básica Bimestral (TBB) y se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente "E" establecido en el Artículo 15 y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General (TG) por cada servicio prestado que establece el Artículo 14 y por los coeficientes "Z" y "K" establecidos en los Artículos 16 y 19, respectivamente, contemplando los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales establecidos en el Artículo 18.

$$TBB = K * Z * TG * (SC * E + ST / 10) \geq TBB \text{ mínima}$$

Para los inmuebles pertenecientes a la categoría Baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno, con prescindencia de toda edificación que pudiera existir.

**ARTICULO 14.-** Las Tarifas Generales a que hace referencia el artículo anterior, serán:

M. E. y  
C. y S. P.  
  
/ 24

Categoría	Servicios	
	Abastecimiento de Agua Potable	Desagües Cloacales
Residencial	0,0279 \$/m <sup>2</sup>	0,0279 \$/m <sup>2</sup>
No residencial	0,0558 \$/m <sup>2</sup>	0,0558 \$/m <sup>2</sup>
Baldío	0,0279 \$/m <sup>2</sup>	0,0279 \$/m <sup>2</sup>

Las Tarifas Generales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10%) por sobre los valores en vigencia.

*Handwritten signature or initials.*

**ARTICULO 15.-** El coeficiente "E", que contempla el tipo y fecha de construcción de los inmuebles, en los casos que correspondiere, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Tipo de Edificación	Fecha Promedio de Construcción												
	Ant. a 1932	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975	1976 a 1986	1987 a 1992	1993 a 2002	2003 a 2012	2013 a 2022	Posteriores
Lujo	1,62	1,68	1,75	1,82	1,90	1,97	2,04	2,35	2,65	2,91	3,21	3,53	3,88
Muy Buena	1,47	1,52	1,53	1,65	1,72	1,78	1,85	2,13	2,40	2,64	2,90	3,19	3,51
Buena	1,25	1,29	1,34	1,40	1,46	1,51	1,57	1,81	2,04	2,24	2,47	2,72	2,99
Buena Económica	1,07	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,34	1,54	1,74	1,91	2,11	2,32	2,55
Económica	0,89	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,29	1,45	1,60	1,75	1,93	2,12
Muy Económica	0,64	0,66	0,70	0,72	0,75	0,78	0,81	0,93	1,05	1,16	1,27	1,40	1,54

Los cambios que a la presente tabla se pudieran efectuar, deberán ser aprobados por el Ente Regulador según lo establecido en el Marco Regulatorio.

La determinación del tipo de edificación y de la fecha promedio de construcción de la misma será realizada de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Usuario.

**ARTICULO 16.-** El valor del coeficiente "Z" que contempla la zona geográfica de ubicación del inmueble estará comprendido entre 0,8 y 3,5. El valor del coeficiente zonal y la correspondiente delimitación de cada zona se establece en los Anexos A y B, que forman parte del presente Artículo.

M.E. y  
O. y S.P.

**ARTICULO 17.-** Las eventuales modificaciones a la delimitación de cada zona y de los valores del coeficiente Z correspondiente deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, en función de lo establecido en el Artículo 48, inciso c, del Marco Regulatorio. Al respecto, los cambios aprobados deberán reflejarse en un monto total de facturación resultante igual que el correspondiente al período inmediatamente anterior al de vigencia de dichas modificaciones.

**ARTICULO 18.-** Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales para inmuebles conectados al servicio se establecen en:

*ko*

18.1 Categoría Residencial:

\* Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:

Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 4,00 \* K

Servicio de desagüe cloacal: \$ 4,00 \* K

\* Para unidades de propiedad horizontal complementarias

Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 1,00 \* K

Servicio de desagüe cloacal: \$ 1,00 \* K

18.2 Categoría No Residencial:

\* Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:

Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 8,00 \* K

Servicio de desagüe cloacal: \$ 8,00 \* K

\* Para unidades de propiedad horizontal complementarias

Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 2,00 \* K

Servicio de desagüe cloacal: \$ 2,00 \* K

18.3 Categoría Baldío:

Servicio de abastecimiento de agua potable: \$ 3,00 \* K

Servicio de desagüe cloacal: \$ 3,00 \* K

Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10%) por sobre los valores establecidos en este artículo.

ARTICULO 19.- El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ARTICULO 20.- Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

E. y  
C. y S. P.  
187

Handwritten signature or mark.

CAPITULO III

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ARTICULO 21.- Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, cualquiera sea su categoría o clase, abonarán en concepto de cargo fijo un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el capítulo II según correspondiere.

ARTICULO 22.- Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre, no sujeto a precio, de treinta metros cúbicos (30m<sup>3</sup>). Los inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío no tendrán derecho a consumo libre alguno.

ARTICULO 23.- Para los inmuebles Residenciales de clase RII, dicho consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

ARTICULO 24.- Los excesos de consumo por sobre el consumo bimestral libre para la categoría Residencial, así como el consumo registrado en inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, se facturarán de acuerdo con los siguientes precios unitarios:

Inmueble con servicio de:	Precios
* Abastecimiento de Agua Potable y Desagües Cloacales	\$ 0,66 por metro cúbico * K
* Abastecimiento de Agua	\$ 0,33 por metro cúbico * K

ARTICULO 25.- Para los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría No Residencial, o en el caso de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese hecho opción de lo establecido en el Artículo 45, inciso d, del Marco Regulatorio, el costo de la instalación de los medidores, el costo de los mismos y de sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario.

R.E. y C. y S.P.

187

En los casos previstos en el Artículo 45, inciso c, del Marco Regulatorio, el costo de los medidores, su instalación y el de sus elementos accesorios estarán a cargo del Concesionario.

El costo de las renovaciones de elementos constitutivos del medidor que hubieren cumplido con su vida útil estará en todos los casos a cargo del Usuario.

ARTICULO 26.- El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulator, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

10



Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a uno cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

**ARTICULO 27.-** Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**CAPITULO IV**

**SERVICIOS ESPECIALES**

**ARTICULO 28.- AGUA PARA CONSTRUCCION**

El monto a facturar en concepto de agua para construcción que correspondiere en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en alguna de las Areas Servidas será equivalente a tres (3) veces el incremento que registrare la cuota fija o el cargo fijo establecido en los Capítulos II y III respectivamente como consecuencia de dichas construcciones, o a tres (3) veces el monto aplicable de dicha cuota fija o cargo fijo antes de realizadas las obras, el que fuere mayor.

La facturación de agua para construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que correspondiere al inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen Tarifario. El Usuario estará obligado a comunicar por escrito al Concesionario la fecha de iniciación de la obra de que se tratare, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Usuario, en caso de no cumplir con esta disposición.

**ARTICULO 29.- AGUA A BUQUE**

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico (\$ 0,33/m3).

**ARTICULO 30.- INSTALACIONES EVENTUALES**

El abastecimiento de agua potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico (\$ 0,33/m3).

M.E. y  
C. y S.P.  
187

21930

**ARTICULO 31.- AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS**

A las Municipalidades correspondientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico (\$ 0,33/m3).

**ARTICULO 32.- AGUA A VEHICULOS AGUADORES**

El Concesionario facturará el agua potable que suministrare a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en áreas no servidas a razón de dieciocho centavos por metro cúbico (\$ 0,18/m3).

**ARTICULO 33.- DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS**

Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, se facturarán los siguientes valores por vehículo:

- a) Por la descarga proveniente de instalaciones sanitarias de tipo domiciliario: ocho pesos (\$ 8,00).
- b) Por la descarga de líquidos cloacales de origen industrial en las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio: dieciséis pesos (\$ 16,00).

**ARTICULO 34.- EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE**

Cuando en un inmueble se utilizare agua no provista por el Concesionario pero se desaguaren efluentes a la red operada por el Concesionario en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el Artículo 11 del Marco Regulatorio, dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro cúbico (\$ 0,33/m3) de agua utilizada.

**ARTICULO 35.- DESAGÜES A CONDUCTOS PLUVIALES**

Los inmuebles que desaguaren a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos cloacales, ajustándose a las normas de volcamiento establecidas en el Marco Regulatorio. El Concesionario comunicará a los responsables de pago de cada inmueble en tal situación, su obligación de cambio.

M.E. y  
C y S.P.  
184

El adicional que OSN facturaba en concepto de Desagüe a Pluvi ducto será facturado como servicio de desagüe cloacal por el Concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario, con más las penalidades que le pudieran corresponder al Usuario en caso de no modificar su situación.

**ARTICULO 36.- CARGO DE CONEXION**

Al otorgarse una nueva conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe

10

cloacal, cuya vida útil hubiere expirado, corresponderá facturar al Usuario los siguientes valores:

\* Conexión de agua en acera

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	135,00 \$
de 0,033 a 0,050m	175,00 \$
de 0,051 a 0,075m	255,00 \$
mayores de 0,076m	340,00 \$

\* Conexión de desagüe cloacal en acera

todos los diámetros 200,00 \$

\* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	200,00 \$
de 0,033 a 0,050m	210,00 \$
de 0,051 a 0,075m	300,00 \$
mayores de 0,076m	400,00 \$

\* Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta

todos los diámetros 225,00 \$

ARTICULO 37.- CARGO DE DESCONEXION DE SERVICIOS

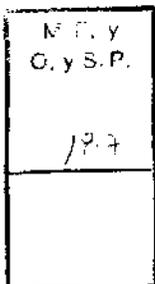
Al momento de ser autorizada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el Artículo 10 del Marco Regulatorio, el Usuario deberá pagar un cargo de desconexión equivalente a nueve (9) bimestres de prestación de los servicios que tuviera para el primer caso o de tres (3) bimestres de los servicios que le hubiese correspondido tener en el segundo caso, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III del presente Régimen Tarifario. Dicho pago debe efectuarse con anterioridad al momento de su efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo impago existente a dicho momento.

ARTICULO 38.- CARGO DE RECONEXION DE SERVICIOS

Los valores que correspondiera facturar en concepto de reinstalación de conexiones de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, en calzada y acera, en relación con lo establecido en los Artículos 10 y 52 del Marco Regulatorio, serán de:

\* Conexión de agua en acera

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	\$ 100,00
de 0,033 a 0,050m	\$ 150,00
de 0,051 a 0,075m	\$ 200,00
mayores de 0,076m	\$ 300,00



Handwritten signature or initials.



\* **Conexión de desagüe cloacal en acera**

Diámetro	Precio
Todos los diámetros	\$ 170,00

\* **Conexión de agua en calzada o en acera opuesta**

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	\$ 180,00
de 0,033 a 0,050m	\$ 190,00
de 0,051 a 0,075m	\$ 230,00
mayores de 0,076m	\$ 330,00

\* **Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta**

Diámetro	Precio
Todos los diámetros	\$ 200,00

**ARTICULO 39.- CORTE DE SERVICIOS**

En caso de haberse dispuesto el corte de servicio por aplicación de lo establecido en el Artículo 52 del Marco Regulatorio, pero no habiéndose concretado el mismo en razón de acciones realizadas por el Usuario, corresponderá la facturación en cada caso de setenta pesos (\$ 70,00).

**ARTICULO 40.- CARGO DE INFRAESTRUCTURA**

Denominase como tal al régimen para el financiamiento del costo de la red domiciliaria construida por el Concesionario y del suministro conjunto de nuevas conexiones, tanto para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable como de desagües cloacales, en las áreas de expansión correspondientes.

Dicho régimen es alternativo de toda otra acción que asegure la incorporación de los Usuarios en tiempo y forma, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en los planes de expansión aprobados.

Toda acción emprendida por el Concesionario, en el contexto del presente régimen de financiamiento, debe contar con la aprobación previa del Ente Regulador.

La financiación otorgada a los Usuarios deberá contemplar el pago que correspondiere en el término de dos (2) años, en cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. La facturación se efectuará juntamente con la de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales prestados a dichos Usuarios, discriminando claramente el importe.

El valor referencial total promedio de dicho cargo por inmueble se establece en trescientos veinticinco pesos (\$ 325,00) por el financiamiento de la red domiciliaria y el suministro de

M. E. y  
C. y S. P.  
122

10

21933

conexión para el servicio de abastecimiento de agua potable, y de cuatrocientos sesenta pesos (\$ 460,00) para el financiamiento de la red colectora y el suministro de conexión para el servicio de desagües cloacales.

#### ARTICULO 41.- AGUA EN BLOQUE

Se entiende como tal la provisión de agua potable con destino a ser utilizado fuera del Area Servida por el Concesionario.

Dicha provisión se efectuará a un precio referencial de base de dieciocho centavos por metro cúbico (\$ 0,18/m<sup>3</sup>). Dicho precio es modificable según lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular, pero será afectado por un descuento del quince por ciento (15%) cuando la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

La provisión de agua potable a la Municipalidad de Quilmes hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo, se efectuará al precio de dieciocho centavos por metro cúbico (\$ 0,18/m<sup>3</sup>), siendo de aplicación el descuento establecido en el párrafo anterior si la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b, del Marco Regulatorio.

#### ARTICULO 42.- DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE

Se entiende como tal la evacuación de desagües cloacales, originados fuera del Area Servida y conectados a la red operada por el Concesionario.

Dicha prestación se efectuará a un precio referencial de veinte centavos por metro cúbico (\$ 0,20/m<sup>3</sup>). Dicho precio es modificable por lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular.

La evacuación de desagües cloacales originados en las Municipalidades de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo se efectuará al precio de veinte centavos por metro cúbico (\$ 0,20/m<sup>3</sup>).

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b, del Marco Regulatorio.

Las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio y en el

M.E. y  
C. y S.P.

157

ko



Contrato de Concesión, debiendo asumir el requirente compromisos derivados de los mismos.

**ARTICULO 43.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES**

En el caso que el Concesionario efectúe el tratamiento de efluentes industriales a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, éste podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso apruebe el Ente Regulador. Dicho precio deberá estar en función de las erogaciones corrientes y de capital que efectúe el Concesionario para la prestación del servicio.

**ARTICULO 44.-** Los precios establecidos en este Capítulo con excepción de los fijados en los Artículos 36, 38, 39, 40 y 43 de este Capítulo serán multiplicados por el factor K en cada momento, fijado en concordancia con lo establecido en los Artículos 19 y 26.

**ARTICULO 45.-** Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**CAPITULO V**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 46.-** Derógase las disposiciones del Decreto Nro. 9222/63 y modificatorias y el fondo de renovación del Decreto Nro. 1357/67.

**ARTICULO 47.- Disposiciones Transitorias:** Durante los dos (2) primeros años de la Concesión, el consumo libre a que hace referencia el Artículo 22 será, para los inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, de cuarenta y dos metros cúbicos (42m3) bimestrales, y el cargo fijo definido en el Artículo 21 será el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

Desde el inicio del tercer (3º) año de la Concesión y hasta la finalización del quinto (5º) año el consumo libre al que hace referencia el Artículo 22 para inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, será:

Inmuebles ubicados en áreas con coeficiente zonal Z

	Menor o igual a 1,30	De 1,45 a 1,60	Igual o mayor a 1,80
--	-------------------------	-------------------	-------------------------

Consumo libre bimestral	40m3	36m3	32m3
-------------------------------	------	------	------

El cargo fijo definido en el Artículo 21, para este último período, será el cincuenta por ciento (50%) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

187  
C. y S.P.

10